GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NUMERO No. 0346

( )
29 AGO 2016

"Por medio del cual se determina la categorización del Ente Territorial denominado Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia Fiscal 2016"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el Parágrafo 4 del Artículo 1 de la ley 617 del 6 de Octubre del 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Ley 617 de 2000 en desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establece la siguiente categorización para los departamentos.

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyo ingreso corrientes de libre destinación anuales sean superior a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyo ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta el ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1º. Los departamentos que de acuerdo con su población deben clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificaran en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificaran en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARAGRAFO 2º. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentaje superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificara en la categoría inmediatamente inferior.

PARAGRAFO 4. Los Gobernadores determinaran anualmente, mediante Decreto expedido antes del treinta y uno (31) de Octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Que el inciso segundo del parágrafo 4 de la norma citada, establece que para determinar la categoría, se tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la Republica, respecto a los ingresos Corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, teniendo en cuenta, la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

Que el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Publicas de la Contraloría General de la Republica mediante certificado de ingresos corrientes de libre destinación de fecha once (11) de julio de 2016, certifico que el Departamento Archipiélago recaudo efectivamente durante la vigencia fiscal 2015 ingresos corrientes de libre destinación por la suma de $90.159.132 (miles). Y que efectuado el cálculo correspondiente, los gastos de funcionamiento representaron el 45,58% de los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento.

Que de conformidad con el Decreto 2552 del 30 de diciembre del 2015, el salario mínimo legal mensual para el año 2016, correspondiente a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($689.455) moneda corriente.

Que de acuerdo con el certificado expedido por el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Publicas de la Contraloría General de la Republica, los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2015 equivalen a ciento treinta mil setecientos sesenta y ocho **130.768.** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

0346-339

Que el Departamento Nacional de Estadística DANE Territorial Norte, a través del Coordinador Banco de datos, mediante oficio identificado con el número 20164180013591 el día 15 de Julio de la presente anualidad, certifico que a 30 de junio del año 2015 la población proyectada para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina asciende a un total de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos (76.442) habitantes.

Que de acuerdo con los anteriores considerandos Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumple con los requisitos exigidos por la Ley 617 de 2000, para clasificar en la ***SEGUNDA CATEGORIA.***

Que por lo anterior, se

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Clasificar como categorización presupuestal al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia Fiscal de 2016, en la ***SEGUNDA CATEGORIA,*** según las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia del presente al Ministerio del Interior y de Justicia para su registro.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en san Andrés Isla, a los 29 AGO 2016

RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador

Elaboró: Adriana Forbes.
Revisó: William Austin
Archivo: Adriana Forbes.